

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-30/2016.

FOLIO: RR00003416

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE FINANZAS.

RECURRENTE: *****.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: LIC.
RAQUEL VELASCO MACÍAS

PROYECTÓ: LIC. MIRIAM MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Zacatecas, Zacatecas, a siete de abril del dos mil dieciséis. -----.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-30/2016**, promovido por la C. ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día once de febrero del año dos mil dieciséis, con solicitud de folio 00118016, ***** le requirió información a la Secretaría de Finanzas vía sistema infomex.

SEGUNDO.- En fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, la Secretaría de Finanzas, dio respuesta a la recurrente.

TERCERO.- La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante esta Comisión el día siete de marzo del dos mil dieciséis.

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, el cual le fue remitido a la Comisionada Lic. Raquel Velasco Macías, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El día once de marzo del año en curso; se notificó a la recurrente vía infomex y estrados la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado en el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante oficio número 523/16, recibido el once de marzo del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- El día dieciocho de marzo del presente año, el Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado envió su contestación.

OCTAVO.- Mediante oficio 612/16 de fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, se notificó a la Secretaría de Finanzas la inspección de los archivos del Fideicomiso Público de Inversión y Administración del Impuesto Sobre Nómina.

NOVENO.- El cuatro de abril del año que cursa, se llevó a cabo la inspección relativa a los archivos del Fideicomiso Público de Inversión y Administración del Impuesto Sobre Nómina.

DÉCIMO.- Por auto dictado el día cinco de abril del presente año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 91, 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos y porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, donde como precedente se tiene que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 fracción XXII inciso b) de la Ley de la materia, se señala como Sujeto Obligado al Poder Ejecutivo del Estado incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, dentro de la cual se encuentra la Secretaría de Finanzas, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1° y 7° de la Ley de la Materia.

Una vez lo anterior, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“Solicito a la Secretaría de Finanzas proporcione un informe de créditos aprobados por el H. Comité Técnico del Fideicomiso Público de Inversión y Administración del Impuesto Sobre la Nómina entre septiembre de 1998 y septiembre de 2015. Desglosar por monto, razón social, responsable del proyecto giro empresarial y municipio al que fue canalizado el préstamo.”

El sujeto obligado notificó a la recurrente la respuesta, a través de la cual expresa lo siguiente:

“En el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, le comunico que referente a su solicitud, esta Dependencia no cuenta con dicha información.”

El día siete de marzo del dos mil dieciséis, la recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

“De acuerdo con los lineamientos generales de operación del Fideicomiso Público de Inversión y Administración derivado del Impuesto Sobre la Nómina, la Secretaría de Finanzas está encargada de su administración. Si no cuenta con un informe como el que solicito ¿entonces qué dependencia lo tiene?” [sic]

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a esta Comisión su contestación en fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis mediante escrito signado por el Mtro. Guillermo Huizar Carranza en su carácter de Secretario de Finanzas dirigido a la Comisión, a través del cual señala entre otras cosas lo siguiente:

[...] ÚNICO.- En relación al agravio que se contesta, he de señalarle que la solicitud de información materia del presente recurso, se refiere a actos y atribuciones que no corresponden a esta Secretaría de Finanzas, esto es así, ya que el Fideicomiso del Impuesto Sobre Nómina es administrado por la Secretaría de Economía, por ser esta la Dependencia responsable de promover las inversiones productivas que generen fuentes de empleo en el Estado, tal y como así se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas,

...De lo anterior se colige, que la Secretaría de Finanzas se encontraría obligada a proporcionar la información que se le solicite siempre y cuando guarde relación con sus atribuciones o funciones, y en la solicitud materia del presente recurso se desprende como ya se precisó [sic], que los actos se refieren a la competencia de una Dependencia distinta a esta, luego entonces al no configurarse tal hipótesis de que la información corresponda a actos de esta Secretaría, nos encontramos ante un imposibilidad tanto legal como material para otorgarla, resultando por lo tanto inexistente la misma [...]

De entrada, es menester referir que el sujeto obligado anexa en su contestación prueba documental pública consistente en fotocopia certificada del nombramiento del C.P. Guillermo Huizar Carranza como Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas; tal instrumento tiene el carácter de público con base en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas aplicable de manera supletoria a la Ley de la materia, lo que permite el precepto 133, puesto que está expedida por persona o servidor público en ejercicio de sus funciones, y hace prueba plena en este asunto de conformidad con el artículo 323 fracción IV del mismo código adjetivo, siendo apta para acreditar la personalidad con la que comparece en el presente asunto.

Asimismo, documental consistente en fotocopia simple de la respuesta emitida en fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, dicho instrumento tiene el carácter de documento privado con base en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, puesto que no está certificada por persona o notario que goce de fe pública, pero hace fe en este asunto de conformidad con el artículo 324 fracción IV del mismo código adjetivo, siendo apta para acreditar que la Secretaría de Finanzas dio respuesta y sugirió redireccionar la solicitud a la Secretaría de Economía.

Es menester señalar que tanto el agravio de la recurrente, así como de la argumentación esgrimida por el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de información, como en la contestación que remitió a esta Comisión en fecha dieciocho de marzo del año en curso, se observa contradicción entre las partes, virtud a que la inconforme alega con base en los lineamientos generales de operación del fideicomiso público de inversión y administración del impuesto sobre nóminas, que la Secretaría de Finanzas, es quien debe tener la información, y por otro lado el Sujeto Obligado insiste en no poseer la información por no corresponder a sus actos y atribuciones.

Con la finalidad de reunir los elementos necesarios y así poder emitir una resolución justa, éste Organismo Garante decretó la práctica de una inspección relativa al expediente del Fideicomiso Público de Inversión y Administración del Impuesto Sobre la Nómina, con el objeto de verificar la existencia o inexistencia dentro de los archivos del sujeto obligado de la información que solicita la recurrente, por lo que se ordenó con fundamento en

los artículos 98 fracciones XV y XVII de la Ley y 261 en relación con el 299 y 301 del Código adjetivo Civil Vigente en el Estado llevarla a cabo. Dicha inspección se realizó el día cuatro de abril del dos mil dieciséis a las once horas en las instalaciones de la Secretaría de Finanzas, en donde se observó en lo conducente lo dispuesto por el numeral 301 del Código antes citado.

Atendió la diligencia los **C.P. CARLOS DE ALBA LÓPEZ**, en su carácter de Director de Coordinación Hacendaria, así como de la **C. ZORAIDA GIZEH MEDINA CARDONA**, Titular de la Unidad de Enlace, ambos de la Secretaría antes citada, en donde se manifestó entre otras cosas lo siguiente:

[...] “Por lo que una vez lo anterior, se procede dentro de la presente diligencia de **INSPECCIÓN**, solicitando al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, se sirva poner a la vista la información párrafos anteriores citada objeto de la presente.

Por lo que ante tal petición, el **C.P. CARLOS DE ALBA LÓPEZ**, en su carácter de Director de Coordinación Hacendaria, refiere que según lo establece el Acta de Sesión Ordinaria 01/11, relativa al Fideicomiso Público de Inversión y Administración derivado del Impuesto sobre Nómina 34787-2 de fecha 21 de junio del año 2011, específicamente en el punto 6 de Asuntos Generales, poniéndose a la vista dicha acta, en el que se observa en el primero de ellos de forma textual, cito: “*El Lic. Eduardo López Muñoz pide la palabra para tratar un tema importante y contando con la presencia de L.C. Alejandro Tello Cristerna, hace la petición para proponer al H. Comité Técnico, que el Fideicomiso de Impuesto sobre Nómina sea precedido y administrado por la Secretaría de Desarrollo Económico, propone a la Contadora Patricia Salinas Alatorre como nueva Secretaria de Actas del H. Comité Técnico de este fideicomiso. A lo que el Secretario Alejandro Tello responde que no existe ningún inconveniente y da por bien vista la petición del Secretario de Desarrollo Económico, explicando que es lo más viable por las actividades propias de la Secretaría de Desarrollo Económico...*”; lo anterior consta en su foja 19, proporcionándose en este momento, dando fe además, de que dicha acta se encuentra debidamente firmada por lo que en ella intervinieron.

Argumentando además el C.P. De Alba López, que en cumplimiento al punto de acuerdo antes citado y transcrito, en su carácter en ese momento de secretario de actas, le hizo entrega a la Secretaría de Economía, específicamente a la C.P. Patricia Salinas, que fue quien quedó con dicho cargo, de toda la información sobre el particular, no dejando copia de respaldo o información al respecto; refiriendo además que no tiene conocimiento si existe con posterioridad a la fecha en que dejó el cargo antes citado, en la Secretaría de Finanzas copia de acta alguna.

Realizada la inspección, se concede el uso de la voz a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas, por si desea realizar alguna otra manifestación, a lo que se señala que no.

Siendo todo lo que se manifiesta en la presente diligencia de inspección, terminando la misma a las doce horas con siete minutos (12:07 H.) del día de la fecha y lugar anteriormente señalados.

Firmando la presente, los Ciudadanos **C.P. CARLOS DE ALBA LÓPEZ**, en su carácter de Director de Coordinación Hacendaria; la **C. ZORAIDA GIZEH MEDINA CARDONA**, Titular de la Unidad de Enlace, ambos de la Secretaría

de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas; **C. LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ**, Jefa del Área de Protección de Datos Personales, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, quien da fe. ----- (DOY FE).” [...]

Ahora bien, la inspección hace prueba en este asunto de conformidad con el artículo 326 del mismo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, virtud a que el Mtro. Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo de esta Comisión, tiene fe pública atento a lo dispuesto por el artículo 30 fracción II del Estatuto que rige las actividades de este Órgano Garante y fue asistido por la Jefa de Protección de Datos Personales y Proyectista Licenciada Miriam Martínez Ramírez, prueba apta para demostrar los siguientes hechos: que en fecha 21 de junio del 2011 el L.C. Alejandro Tello Cristerna, hizo la petición para proponer al H. Comité Técnico, que el Fideicomiso de Impuesto sobre Nómina sea presidido y administrado por la Secretaría de Desarrollo Económico; además, señala el C.P. Carlos De Alba López en su carácter en ese momento de secretario de actas, le hizo entrega a la Secretaría de Economía, específicamente a la C.P. Patricia Salinas, que fue quien ocupó con cargo. Que de toda la información sobre el particular, no se dejó copia de respaldo, refiriendo además de que Alba López no tiene conocimiento si después de ese cambio, se ha recabado algún acta en otro documento.

Con la finalidad de tener un panorama amplio del tema a tratar, resulta necesario conocer las figuras que integran el fideicomiso. Por lo que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente:

[...] “Artículo 381.- En virtud del fideicomiso, el **fideicomitente** transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.

Artículo 382.- Pueden ser **fideicomisarios** las personas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica. El fideicomisario podrá ser designado por el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso o en un acto posterior. El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado, y conste la aceptación del encargo por parte del fiduciario. Las instituciones mencionadas en el artículo 385 de esta Ley podrán reunir

la calidad de fiduciarias y fideicomisarias únicamente tratándose de fideicomisos que tengan por fin servir como instrumentos de pago a su favor. En este supuesto, las partes deberán convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses, para lo cual podrán nombrar a un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el solo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la aplicación de los bienes afectos al fideicomiso como fuente de pago de obligaciones derivadas de créditos otorgados por la propia institución. En todo caso, el ejecutor o instructor ejercerá sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario. Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del fideicomiso en más de un diez por ciento.

Artículo 384.- Sólo pueden ser fideicomitentes las personas con capacidad para transmitir la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos objeto del fideicomiso, según sea el caso, así como las autoridades judiciales o administrativas competentes para ello.

Artículo 385.- Sólo pueden ser instituciones fiduciarias las expresamente autorizadas para ello conforme a la ley. En el fideicomiso podrán intervenir varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el cargo de fiduciario, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse. Salvo lo que se prevea en el fideicomiso, cuando por renuncia o remoción la institución fiduciaria concluya el desempeño de su cargo, deberá designarse a otra institución fiduciaria que la substituya. Si no fuere posible esta substitución, el fideicomiso se dará por extinguido.

Artículo 386.- Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular. Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos

legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros. La institución fiduciaria deberá registrar contablemente dichos bienes o derechos y mantenerlos en forma separada de sus activos de libre disponibilidad. El fideicomiso constituido en fraude de terceros, podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados.

Artículo 387.- La constitución del fideicomiso deberá constar siempre por escrito.[...]"

De los preceptos antes citados, se advierte que la figura jurídica del Fideicomiso en nuestro sistema normativo, es tan versátil que se hace necesario un estudio profundo de la misma; aparentemente su forma de contratación es simple, pero en su área operativa y relacionada con los diversos actos jurídicos se torna extremadamente compleja.

El Fideicomiso es un contrato mediante el cual una persona física o moral (fideicomitente) transfiere la titularidad de bienes o derechos específicos a una institución fiduciaria, para que con ellos se realice un fin lícito, que la propia persona fideicomitente señala en el contrato respectivo. En todo Fideicomiso existen sujetos o elementos mismos que a continuación se transcriben:

1.- **Fideicomitente**, es la persona titular de los bienes o derechos, que transmite a la fiduciaria para el cumplimiento de una finalidad lícita.

2.- **Fiduciario**, es la institución de crédito que tiene autorización para actuar como tal.

3.- **Fideicomisario**, es la persona que recibe el beneficio. El Fideicomiso siempre deberá constar por escrito y es útil institucionalmente a las personas, a las empresas, a las entidades públicas de toda índole, y se adapta a sus necesidades.

Una vez descritas las figuras que forman el fideicomiso, es menester resaltar que la Ley Órgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas refiere en el numeral 25 fracción XXIV lo siguiente:

"Art. 25. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...XXIV. Fungir como fideicomitente de la Administración Pública Estatal en los fideicomisos constituidos por el Ejecutivo, excepto en fideicomisos traslativos de dominio de bienes inmuebles;...

Por otra parte, los lineamientos generales de operación del fideicomiso público de inversión y administración, derivado del impuesto sobre nóminas, señala en el apartado denominado organización y funcionamiento del Comité Técnico del fideicomiso que el Comité Técnico es el órgano máximo de autoridad del fideicomiso público de inversión y administración, derivado del impuesto sobre nómina, asimismo, el contrato del fideicomiso público de inversión y administración contempla la constitución de un comité técnico, mismo que tendrá la facultad de emitir reglas de operación. El Comité Técnico estará constituido por un presidente: Gobernador del Estado y vocales de los cuales el primero es el Secretario de Finanzas.

Es evidente entonces que la Secretaría de Finanzas forma parte del Fideicomiso público de inversión y administración del impuesto sobre nóminas, toda vez que por una parte es el fideicomitente (las personas con capacidad para transmitir la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos objeto del fideicomiso) y por otra, actúa como vocal del comité técnico; lo cual indica que tiene pleno conocimiento de las sesiones, los asuntos que ellas se tratan y por ende la aprobación y asignación de recursos a los programas y proyectos que presenten los miembros del comité, además de tener voz y voto en la toma de decisiones.

Es importante precisar que aún y cuando el sujeto obligado no sea quien presida ni administre el fideicomiso, ese no es argumento ni justificación válida para negar la información, virtud a que si está involucrado con él, por lo que debemos atender al concepto de información pública establecido en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en el artículo 5 fracción X, que a la letra dice:

[...] “Art. 5° Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
X. Información pública. La contenida en cualquier documento que los sujetos obligados y sus servidores públicos generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico, que no tenga el carácter de clasificada;
[...].”

En esa tesitura, se desprende que la Secretaría de Finanzas debe tener en sus archivos información referente al fideicomiso, toda vez que es

información que adquiere y debe conservar, pues constituye un acto jurídico en ejercicio de sus funciones, ya que funge como fideicomitente dentro del contrato del fideicomiso público de inversión y administración, y además es vocal, por lo tanto la información que le corresponde entregar tiene que ver con sus actos y atribuciones derivados del fideicomiso. Otra situación será la información que tenga en su poder la Secretaría de Economía a quien en su momento puede dirigirse la interesada. Precisamente la de Finanzas no debió haber contestado de manera tan escueta la solicitud de información, porque es deber del sujeto obligado brindar orientación a las personas que pidan información.

La información solicitada es pública, ya que trata de un fideicomiso que utiliza recursos públicos y que en mayor medida devienen del erario, lo cual constituye un interés público, pues el proporcionar este tipo de información permite a la sociedad conocer la forma en que se administran los fideicomisos.

Para reforzar lo antes señalado, a continuación se hará referencia a las TESIS SOSTENIDAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.
Secretario: Fernando Silva García.**

GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Solicitud 3/96. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

De los criterios que anteceden, se aprecia que el sujeto obligado tiene el deber de entregar la información que genere o conserve con motivo del ejercicio de las funciones que desempeña dentro del fideicomiso multicitado, además que en la norma constitucional se establece la prevalencia del interés público y la máxima publicidad que deben observar los entes públicos.

Durante la celebración de la inspección, se pudo observar que el sujeto obligado no es quien preside ni administra el fideicomiso pero si forma parte como fideicomitente y vocal, lo que hace que derivado del ejercicio de sus funciones deba contar con cierta información, dentro del fideicomiso público de inversión y administración.

En consecuencia, se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que se allegue o accese a los documentos que contenga la información que requiere la solicitante respecto a créditos que haya otorgado el fideicomiso y

demás datos que precisa, y en caso de no existir tales créditos, pues así lo hará saber a la ciudadana, ya que como parte del fideicomiso se entiende que tiene facultades para acceder a los archivos donde obre la información, guardando el debido sigilo o discreción que debe de imperar conforme a la normatividad del fideicomiso y a la protección de los datos personales. De tal manera que si puede identificar la información relativa a créditos, la proporcione a la hoy recurrente en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución de igual forma, se le concede un plazo de **ONCE (11) DÍAS HÁBILES** para informar **vía oficio** a esta Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO ACUSE DE RECIBO DONDE LE ENTREGA A LA RECURRENTE LA INFORMACIÓN.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19, Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas en su artículo 29, la ley de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 381, 382, 384, 385, 386 y 387, la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 25 fracción XXIV, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas en sus artículos 261, 283, 284, 299, 301, 323 fracción IV, 324 fracción IV, 326 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones V, X, XIII, XV, XXII inciso b), 6, 7, 9, 68, 69, 70, 71, 98, 111, 112, 114, 115, 119, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 133 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones II, VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera **FUNDADO** el agravio hecho valer por la C. ***** en el presente Recurso de Revisión.

TERCERO.- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE FINANZAS de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis por los argumentos vertidos en el considerando tercero, en consecuencia, deberá entregar la información a la recurrente.

CUARTO.- Se **INSTRUYE** al sujeto obligado, a través del Mtro. Guillermo Huizar Carranza, Secretario de Finanzas, para que en un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de que se allegue de los documentos necesarios e informe a la C. ***** sobre los temas que precisa.

QUINTO.- Se concede al sujeto obligado, un plazo de **ONCE (11) DÍAS HÁBILES** para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de su debido cumplimiento, **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA A LA CIUDADANA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

SEXTO.- Notifíquese a la Recurrente vía infomex, correo electrónico y estrados de esta Comisión; así como al ahora Sujeto Obligado vía oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** (Presidenta), la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste. -----(RÚBRICAS).